



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000373-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515316235 - 9]

VISTO:

Que, mediante **INFORME TECNICO N° 000192-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [515316235 - 7]**, de fecha 29 de abril de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita al Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, proyectar Resolución de Solicitud del Servidor Marco Luzgardo Dávila Mesta y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N°117- inciso 117.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, texto único ordenado de la ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG); y en atención a la Constitución Política del Perú, artículo N°02. – Toda persona tiene derecho: inciso 20: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito, dentro del plazo legal bajo responsabilidad; el servidor MARCO LUZGARDO DAVILA MESTA solicita el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como contratado a partir del 15 de marzo de 1993 hasta junio de 2012; asimismo, el pago de beneficios sociales dejados de percibir.

Que, de acuerdo a la información alcanzada por Legajo y Escalafón tenemos que, MARCO LUZGARDO DAVILA MESTA identificado con DNI N° 17535265 es personal nombrado del Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque en merito a la Resolución Directoral N° 341-2012-GR/LAMB/GERESA/HPDBL de fecha 21 de julio del 2012, manteniendo el cargo como TECNICO ADMINISTRATIVO I y actualmente se encuentra la condición de activo, en atención al informe de fecha 18 de abril de 2024, con sisgedo N° 515316235-4 emitido por el cargado temporal del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los recursos humanos del sector público AIRHSP.

DE ACUERDO CON LA LOCACIÓN DE SERVICIOS Y EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL.

Que, el solicitante fue contratado válidamente mediante Contratos Locación de Servicios de acuerdo a los artículos 1764^o y siguientes del Código Civil, así como la Ley N° 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que faculta esta contratación mediante Contratos de Locación de Servicios, debiendo realizarse ésta mediante Procesos de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía, de acuerdo a los términos de referencia contenidos en las Bases del Proceso, de conformidad con el artículo 17^o de la ley acotada.

Que, dichos contratos fueron suscritos como resultado del proceso de Adquisición de Servicios que se celebró conforme a las Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento; apreciándose así, que al realizarse éstos dentro de los alcances de las normas mencionadas, resultan ser contratos totalmente válidos y legales.

Que, de acuerdo con el artículo 1764 del Código Civil, por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Respecto de las partes que celebran este tipo de contrato, tenemos por un lado al locador, quien se obliga, sin estar subordinado, a prestarle al comitente sus servicios. Y por el otro tenemos, quien debe retribuir al locador por los servicios prestados. De lo señalado, se puede extraer la presencia de un elemento esencial en este tipo de contratos: su carácter autónomo, y que lo diferencia de otros tipos de contratos como lo es el contrato laboral, cuya característica sustancial es la subordinación.

Que, es claro que, para la existencia de un contrato de trabajo, deben concurrir los elementos configuradores de la relación laboral, como es la subordinación, elemento que determina la diferencia entre un contrato de trabajo y un contrato de locación de servicios, pues este último se caracteriza por la independencia del locador frente al comitente.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000373-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515316235 - 9]**

Que, es preciso señalar que el solicitante no ha adjuntado prueba alguna que acredite los tres elementos sustanciales propios de una relación laboral, como son: prestación personal de servicios, remuneración y subordinación; siendo este último elemento quien determina la diferencia entre un contrato de trabajo y un contrato de locación de servicios.

Que, en cuanto al elemento PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS, refiere que la relación laboral es personalísima "intuitu personae" no puede ser delegada a un tercero, el trabajador compromete a prestar se sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad de que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales.

Que, en efecto, la obligación asumida por el trabajador es personalísima, y es el único deudor de la prestación de trabajo; empero el trabajador en la solicitud presentada estuvo contratado por locación de servicios desde el 15 de marzo de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999 y luego a partir de enero de 2009 hasta el mes de junio de 2012 laboró como contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios. Por tanto, el contrato de locación de servicios adjuntado no basta para acreditar una relación laboral por el periodo citado.

Que, en cuanto al elemento REMUNERACIÓN, el recurrente no acredita haber sido remunerada a través de recibos por honorarios en el periodo referido de locación de servicios, más aún si sus boletas de remuneraciones del mes de julio de 2012 indica su fecha de ingreso el 01 de julio de 2012; asimismo, en la Resolución Directoral N° 341-2012-GR/LAMB/GERESA mas no acredita remuneración con fechas anteriores a su nombramiento ni mucho menos compensación a la prestación de servicios como locador.

Que, en cuanto al elemento SUBORDINACIÓN, siendo este esencial, no ha sido probado, pues si bien se suscribieron los contratos de locación de servicios como lo señala el recurrente, de ellos no se deduce su existencia, máxime si en la solicitud presentada no obran instrumentos probatorios que demuestren que en los hechos la prestación efectuada por el actor estuvo sujeta al poder de dirección que un contrato de trabajo inviste al empleador.

Que, MARCO LUZGARDO DAVILA MESTA, no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten haber cumplido con una jornada laboral, más aún si el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01458-2010-PA/TC (Fundamento N.º07) señala que: "(...) la documentación (f.12 38) presentada por el demandante para demostrar que se encontraba sujeto a un horario de trabajo no puede servir para determinar aquello, puesto que dichos documentos son copias simples en las cuales no aparece ni el nombre de la empresa ni el de la persona que las emite. Sin embargo, aun cuando estos pudieran pertenecer a la empresa, tampoco evidenciarían que se encontraba sujeto a un horario de trabajo, ya que contienen la hora de ingreso más no de salida del demandante y todos los horarios de ingreso consignado son diferentes, es decir, el demandante no se encontraba sujeto a un horario fijo de trabajo".

Que, de lo expuesto, se trasluce la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, por ausencia de los elementos propios de dicha relación contractual, más aún si el Tribunal Constitucional ha señalado, que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

CON RELACIÓN A LOS REGÍMENES LABORALES EN LOS QUE ESTUVO INMERSA EL RECURRENTE

Se aprecia que, el recurrente ingresó a laborar en calidad de contratada conforme a las siguientes modalidades: locación de servicios, contrato administrativo de servicios y luego nombrada en el régimen



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000373-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515316235 - 9]

laboral 276, habiendo petitionado que se le acumule como tiempo de servicios las contrataciones de los diferentes regímenes laboral desempeñados, para obtener un derecho en el régimen que actualmente ostenta: Decreto Legislativo N° 276.

Respecto al Informe Técnico N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC concluye en:

De la acumulación por tiempo de servicios bajo los regímenes laborales distintos

“(…)

3.3 La tercera disposición final y transitoria de la constitución política del Perú establece que: “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.”.

3.4. De la disposición constitucional anterior, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2.9 se colige que si un servidor cesa su vínculo sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en una entidad pública, e ingresa a prestar servicios, sea en la misma u otra entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el tiempo de servicios generados bajo el régimen privado no se acumula con el otro régimen laboral referido, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino porque, además, no se podría pretender alcanzar un derecho (el de ser incorporado a la carrera administrativa por prestar servicios de manera continua por más de tres años), acumulando el tiempo laborado en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, el cual tiene regla distintas y sobretodo porque el referido derecho no existe dentro de un marco regulatorio.

Adicional a ello, se debe tener en consideración que mediante Informe Técnico N° 477-2015-SERVIR/GPGSC se señaló que:

2.8. (...)

En el informe Legal N° 126-2010-SERVIR/GG-OAJ se señaló que para todos los casos antes señalados es factible la acumulación de servicios prestados a “efectos del reconocimiento de experiencia laboral”.

2.9. Asimismo, bajo el mismo criterio recogido en el indicado informe legal, por ser un supuesto de naturaleza análoga a las arribas señaladas, corresponder hacer extensiva la conclusión en mención al supuesto relativo a servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 que cesan en una primera entidad y luego prestan servicios en otra entidad bajo el mismo régimen, de manera que en dicho caso es factible la acumulación de servicios prestados a efectos del reconocimiento de experiencia laboral.”

Además es preciso mencionar que con relación a la acumulación de tiempo de servicios para los servidores nombrados que tuvieron la condición de contratados, el máximo órgano rector de la administración pública como es servir ha señalado en el numeral 6 del Informe Legal N° 065-2010-SERVIR/OAJ-GG se estableció que, el nombramiento significa un cambio de condición jurídica (ya que el servidor deja de ser contratado para convertirse en uno de carrera), tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su reglamento muestran una tendencia a reconocer la continuidad de esa relación.

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (GRATIFICACIONES, ESCOLARIDAD Y VACACIONES).

Atendiendo el hecho que el solicitante no ha ingresado a la Administración Pública mediante Concurso Público de méritos, deviene en ilógico e irrazonable que pretenda el reconocimiento del pago de los derechos laborales por concepto de escolaridad, gratificaciones y vacaciones, desde que supuestamente suscribió los contratos de locación de servicios, toda vez que no se ha establecido una relación laboral durante el periodo 15 de marzo de 1993 hasta junio de 2012, por tanto presenta esta solicitud con el único



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000373-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515316235 - 9]

fin de obtener un beneficio económico que no le corresponde.

Además, se debe tener en cuenta que la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 se "prohibió a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"

Que, con INFORME 000105-2024-GR.LAMB/GERESA/HBL-UFAL de fecha 06 de mayo de 2024 emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Asesoría Legal, se concluye que se proceda con el trámite correspondiente según lo solicitado por la dirección ejecutiva;

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000011-2024-GR.LAMB/GR de fecha 02 de enero del 2024, que resuelve en su Artículo Primero: Designar al Méd. DANILO SALVADOR ESCOBAR NUÑEZ, a partir del 03 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar, **INFUNDADA** la solicitud de fecha 04 de abril de 2024 presentado por el Servidor Marco Luzgardo Dávila Mesta respecto al reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como contratado a partir del 15 de marzo del año 1993 hasta junio de 2012; asimismo, el pago de beneficios sociales dejados de percibir por el periodo citado.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, a las áreas administrativas pertinentes y publicar en el portal Institucional, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y, COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
DANILO SALVADOR ESCOBAR NUÑEZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 21/05/2024 - 14:32:00



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL BELEN
1.0 DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000373-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515316235 - 9]

siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MAURO PISCOYA SALINAS
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
21-05-2024 / 14:10:43
- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
21-05-2024 / 14:26:48